INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

DIJ/DDC/DC1/N° 685 /2020

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL GERENCIA DE ABASTECIMIENTO Y LOGÍSTICA 20 AGO. 2020 RECIBIDO

DICTAMEN

PARA: GERENCIA DE ABASTECIMIENTO Y LOGÍSTICA.-
DE: DIRECCIÓN JURÍDICA.-
Dpto. de Dictámenes y Contratos.-
Sección Procesos de Contrataciones Públicas.-
REFERENCIA: MEM-7144-2020-000095.-

LUGAR Y FECHA: Asunción, 20 de Agosto de 2020.-

1. ANTECEDENTES:

- Providencia de la Gerencia de Abastecimiento y Logística y Dirección Operativa de Contrataciones.-
- Memorándum DOP/DCS/N° 638/2020, de fecha 04 de agosto de 2020, del Dpto. de Contratos y Seguros.-
- Providencia de fecha 10 de agosto de 2020 de la Sección Ejecución de Contratos.-
- Nota Interna DIJ/DDC/DC1/N° 540/2020 de fecha 27 de julio de 2020 de la Dirección Jurídica.-
- Memorándum DGMEIS/SECS/004/2020 de fecha 14 de junio de 2020 del Dpto. de Gestión de Medicamentos e Insumos de Salud.-
- Planilla de Ejecución.-

2. CONSULTA:

La Dirección Operativa de Contrataciones a través de la Gerencia de Abastecimiento y Logística, remite la solicitud de dictamen jurídico del Dpto. de Contratos y Seguros, respecto a la ampliación del 20% del monto correspondiente a los códigos N° 9954-1, N° 10.659, N° 1359, N° 10677 y N° 10475, de los Contratos N° 200/19, N° 284/19, N° 288/19 y N° 291/19, suscriptos con las firmas DISTRIBUIDORA LA POLICLINICA SA, GUAYAKI SA y VICENTE SCAVONE CIA & SAE, respectivamente, en el marco de la LPN SBE N° 24/2019 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS DESGLOSADOS PARA IPS".-

3. MARCO LEGAL:

- Ley N° 2051/2003, Art. 55.-
- Resolución DNCP N° 5695/2019.-
- Contratos N° 200/19, N° 284/19, N° 288/19, N° 291/19.-

4. ANÁLISIS:

El Dpto. de Gestión de Medicamentos e Insumos de Salud, solicita la ampliación del 20% del monto de los códigos N° 9954-1, N° 10.659, N° 1359, N° 10677 y N° 10475, correspondiente a los Contratos N° 200/19, N° 284/19, N° 288/19 y N° 291/19, suscriptos con las firmas DISTRIBUIDORA LA POLICLINICA SA, GUAYAKI SA y VICENTE SCAVONE CIA & SAE, respectivamente, en el marco de la LPN SBE N° 24/2019 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS DESGLOSADOS PARA IPS".-

Se observa entre los antecedentes, que el porcentaje de ejecución del códigos mencionados más arriba, están con una ejecución entre el 90 a 100%.-

Sin embargo, los contratos que se pretenden ampliar supera los doce meses de suscripción, y por lo tanto debemos considerar lo dispuesto en el Art. 55 inc. "b" de la Ley N° 2051/03 que establece: *"Las contratantes gozan de los siguientes derechos: b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito…"*

Asimismo, el pedido de ampliación deberá adecuarse a lo que establece la Resolución DNCP N° 5695/2019, *"Interés Público. Art. 56. Modificaciones al amparo del Interés Público comprometido. Las modificaciones a los contratos, amparadas en las disposiciones contenidas en el Artículo 55 inciso b) de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", deberán considerar, a más de las reglas que surgen del propio texto del Artículo en cuestión, una limitación del 20% (veinte por ciento) del valor total del contrato, de forma separada o conjunta, incluidas las modificaciones realizadas conforme a los Artículos 62 o 63 de la citada Ley, según sea el caso. En ningún caso las modificaciones podrán significar la alteración sustancial de la finalidad y naturaleza del contrato".-*

Por su parte, el Art. 57 establece: *"Requisitos del dictamen. El Dictamen que justifique la modificación contractual al amparo del Artículo 55 Inciso b) de la Ley N° 2051/03, deberá cumplir necesariamente con los siguientes requisitos: a) Exposición acabada y circunstanciada de los motivos que justifican la modificación. b) Una explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el interés público. c) Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas al tiempo de la programación del llamado que derivó en el contrato a ser modificado. d) Una explicación clara de los motivos por los cuales:*
i. La aplicación de un procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente para la satisfacción de las necesidades que originan la contratación, ii. No existiría violación a los principios previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 2051/03, y iii. No se alteran, de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato".

LA MISIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL: Garantizar el acceso oportuno a los beneficios del Seguro Social, difundiendo y otorgando prestaciones sociales, económicas y de salud en bienestar de sus asegurados".
"Omoañete teko porã umi ñoytyva Seguro Social-ape, oiporavo hag̃ua ñemoarandu ha tesãi omombaretévo umi mba'apohára reko".

El Administrador del Contrato, realiza la justificación en los siguientes términos: "*a. Explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el interés Público; Que el interés público protegido en primer término es el DERECHO A LA VIDA, amparado en el Art. 4 de la Constitución Nacional, el cual es inherente a la persona humana. Así mismo se GARANTIZA SU PROTECCION EN GENERAL, DESDE LA CONCEPCION. Otro derecho protegido es EL DERECHO A LA SALUD, el mismo también se encuentra esgrimido en la Carta Magna de la Nación en el Art. 68 donde establece que el estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.Como funcionarios del Estado bajo el principio de probidad estamos obligados a tomar todos los recaudos posibles para evitar el desabastecimiento en los servicios de salud dependientes del Instituto de Previsión Social, por tanto es primordial que se dé prioridad al pedido de ampliación de los contratos arriba mencionados. b. Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas en el tiempo de la programación del llamado que derivó en el contrato a ser modificado; La ampliación solicitada surge debido a la rápida ejecución del ítem contemplado en el contrato en cuestión, por factores externos indeterminables al momento de programar el llamado. Existe una necesidad la cual debe ser subsanada a fin de evitar desabastecimiento, en cuanto se convoque a una nueva contratación, considerando además los tiempos que la misma conlleva. c. Una explicación clara de los motivos por los cuales: i. La aplicación de un procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente para la satisfacción de las necesidades que originan la contratación; Por el tiempo que conlleva convocar un nuevo proceso de contratación, desde su planificación hasta la suscripción de los contratos.- ii. No existiría violación a los principios previstos en el artículo 4° de la Ley N° 2051/03, y iii. No se alteran, de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato. No existiría violación a los principios previstos en el Art. 4 de la Ley 2051/03, debido a que no se estaría otorgando condiciones más ventajosas a los proveedores*".-

Que el interés público protegido en primer término es el derecho a la vida, amparado en el Art. 4 de la Constitución Nacional, el cual es inherente a la persona humana. Así mismo se garantiza su protección en general. Otro derecho protegido es el derecho a la salud. Como funcionarios del Estado bajo el principio de probidad estamos obligados a tomar todos los recaudos posibles para evitar el desabastecimiento en los servicios de salud dependientes del IPS, por tanto es primordial que se de prioridad al pedido de ampliación del contrato, en este sentido, no queda duda que existen fundados motivos para justificar la ampliación solicitada.-

Respecto a las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas a la hora de la programación del llamado, mencionamos que la ampliación solicitada surge debido a la rápida ejecución de los ítems en cuestión, por factores externos indeterminables al momento de programar el llamado. Existe una necesidad la cual debe ser subsanada a fin de evitar desabastecimiento, en cuanto se convoque a una nueva contratación, considerando además los tiempos que la misma conlleva. Además, cabe mencionar que el IPS cuenta con una demanda creciente de servicios médicos y por ende de insumos salud, debido al incremento de asegurados y beneficiarios con que cuenta la Institución, situación que imposibilita prever con total exactitud las cantidades necesarias al momento de realizar los llamados.-

Así mismo, mencionamos que la naturaleza ni la finalidad del Contrato serán alteradas, así como tampoco existiría violación a los principios previstos en el Art. 4° de la Ley N° 2051/2003, ya que la modificación a realizarse aumentará la cantidad del mismo producto adjudicado, manteniendo las condiciones de calidad y precio, y siempre y cuando el porcentaje a ser ampliado no supere el 20%, consideramos que no existiría impedimento legal para la modificación pretendida.-

5. CONCLUSIÓN:

Por tanto, en base en las normativa legales y reglamentarias citadas precedentemente resulta jurídicamente viable la formalización de la ampliación del 20% del monto correspondiente a los códigos N° 9954-1, N° 10.659, N° 1359, N° 10677 y N° 10475, de los Contratos N° 200/19, N° 284/19, N° 288/19 y N° 291/19, suscriptos con las firmas DISTRIBUIDORA LA POLICLINICA SA, GUAYAKI SA y VICENTE SCAVONE CIA & SAE, respectivamente, en el marco de la LPN SBE N° 24/2019 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS DESGLOSADOS PARA IPS", adenda mediante, considerando que cumple con los presupuestos establecidos tanto en el Art. 55 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", como en la Resolución DNCP N° 5695/2019, y por consiguiente su aprobación resulta jurídicamente viable, siempre y cuando el contratante no se encuentre incurso dentro de la inhabilidad establecida en el Art. 40 inc. c), en razón de habérsele rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario.-

Cabe mencionar que la adecuación de las cantidades y montos es responsabilidad del Administrador del Contrato. Asimismo, corresponde la ampliación de la garantía de fiel cumplimiento de los contratos y elevar estos antecedentes a consideración del Consejo de Administración a fin de que acto administrativo mediante autorice lo requerido.-

Por otra parte, se recomienda a la Gerencia de Abastecimiento y Logística que se proceda a realizar la verificación correspondiente a fin de determinar si el proveedor no se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto en el Art. 40 inc. c) de la Ley N° 2051/03.-

Atentamente.-

NOVA MURDOCH GUIRLANDO
ABOGADA - MAT. N° 7.625
DIRECTORA - DIRECCIÓN JURÍDICA
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL